

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 21 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 870 -2021-00267-00 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Palmira- Valle del Cauca, 21 de Octubre de 2021

REF:

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DTE: JOAN ESTEBAN ERAZO TRUJILLO

DDA: VANESSA RIASCOS BURBANO

RAD: 2021-00283-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesto por el señor JOAN ESTEBAN ERAZO TRUJILLO contra la señora VANESSA RIASCOS BURBANO.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Negrilla y subraya del Despacho). Dentro de la demanda y anexos a la misma no se acredita que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su número telefónico.

- Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación con relación a la custodia y cuidado personal de la hija en común, respecto la situación actual, se aportó acta de conciliación, pero de hechos ocurridos octubre de 2018, da cuenta de hechos anteriores no la situación donde se pretende que la custodia se cambie para ser ejercida por el padre. La conciliación debe aportarse como requisito de procedibilidad como disponen los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y que la misma haya resultado fallida. Lo anterior en concordancia con el numeral 7º del art. 90 del CGP.
- No se aportaron nombres ni direcciones de los parientes por vía materna y paterna de la menor SEB, para que expresen lo que a bien tengan sobre el proceso, ejerciendo así su derecho a ser escuchados y de conformidad con lo señalado el art. 61 del C. Civil.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la DRA. PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS, identificada con la C.C. 1.113.666.613 de Palmira-Valle

del Cauca y portadora de la T.P. No. 322683 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 090 de hoy 22 de octubre de 2021, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
BACHILLER